



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 40 03 013 2022 01256 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Jesús Aníbal Hincapié Penagos
Accionado:	Clínica Antioquia Salud Total EPS
Tema:	Derecho a la salud
Sentencia	General: 365 Especial: 353
Decisión:	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el señor Jesús Aníbal Hincapié Penagos que, interpone acción de tutela contra Salud Total EPS para que se le ampare el derecho fundamental a la salud el cual considera le está siendo vulnerado por Salud Total EPS y la Clínica Antioquia relatando los siguientes hechos:

Indica que, actualmente se encuentra afiliado a Salud Total EPS en calidad de cotizante, cuenta con autorización para realizar **Consulta de Control o de Seguimiento por Especialista en Urología**, no obstante, solicitó asignación de cita médica a la Clínica Antioquia mediante correo electrónico y llamadas telefónicas sin tener resultado positivo y a la fecha en que presentó la acción de tutela no se le había asignado esta cita médica.

En tal sentido, solicita se ordene a Salud Total EPS y Clínica Antioquia se programe y materialice los servicios médicos de consulta de control o de seguimiento por especialista en Urología.

1.2. La acción de tutela fue admitida el día 1 de diciembre de 2022, en contra de **Salud Total EPS** y la **Clínica Antioquia**, concediéndoles el término de dos (2) días a las accionadas para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito de tutela.

1.3 La **Clínica Antioquia** a través de la representante legal, manifestó que, por parte de Clínica Antioquia se la asignó cita al señor Jesús Aníbal Hincapié Penagos para Consulta con Especialista en Urología para el día jueves 15 de diciembre de 2022, en la Clínica Antioquia sede Itagüí.

En tal sentido, solicita se niegue el amparo constitucional y se declare hecho superado, de igual forma sea desvinculada del trámite constitucional por carencia de legitimación en la causa por pasiva.

1.4 Salud Total EPS a través de la gerente regional manifestó que, efectivamente el señor Jesús Aníbal Hincapié Penagos se encuentra afiliado en el régimen contributivo, a la fecha cuenta con un diagnóstico de **Hiperplasia de la Próstata**, por parte de Clínica Antioquia se le asignó cita médica para consulta de Urología para el 15 de diciembre de 2022, en la sede Clínica Antioquia Itagüí.

Indica que, le notificó al accionante la fecha y hora de la asignación de la cita médica quien la aceptó sin ninguna inconformidad, por tal motivo, solicita Salud Total EPS se declare improcedente la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

1.5 Según constancia que antecede, la cual reposa en expediente (08ConstanciaAccionante) se tomó contacto con el señor Jesús Aníbal Hincapié Penagos quien manifestó que por parte de la EPS se le notificó la asignación de la cita con especialista en Urología.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada **Salud Total EPS y la Clínica Antioquia** están vulnerando el derecho fundamental a la salud del señor Jesús Aníbal Hincapié Penagos por la omisión para asignar de forma oportuna la cita médica para la consulta con especialista en Urología.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por

activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Jesús Aníbal Hincapié Penagos** actúa en nombre propio, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **Salud Total EPS y la Clínica Antioquia**, toda vez que son las entidades a las cuales se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹”*.

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-196 de 2018.

² “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4 PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, manifestó lo siguiente:

“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido

a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

V. CASO CONCRETO

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que lo señalado por el accionante como hecho vulnerado del derecho fundamental a la salud es la omisión por parte de Salud Total EPS y la Clínica Antioquia en la asignación de cita médica de consulta de control o de seguimiento por especialista en urología.

La Clínica Antioquia y la EPS Salud Total coincidieron en manifestar que se agendó consulta con especialista en Urología para el 15 de diciembre de 2022, a las 10:00 a.m. con el médico Cesar Andrés Capera López en la Clínica Antioquia Sede Itagüí.

Aduce la EPS que, al afiliado se le están prestando los servicios de salud requeridos, por tal motivo solicita se declare improcedente la acción de tutela por la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

Según constancia que antecede (08ConstanciaAccionante) al tomar contacto con el señor Jesús Aníbal Hincapié este manifestó que efectivamente fue notificado por parte de la EPS sobre la asignación de cita médica con especialista en Urología para el 15 de diciembre de 2022.

Descendiendo al caso concreto y de la prueba obrante en el plenario, se evidencia que el señor Jesús Aníbal Hincapié Penagos cuenta con orden medica autorizada para consulta con especialista en Urología, que solicitó en diferentes oportunidades la asignación de esta cita médica sin tener resultados positivos y por tal motivo, se vio en la necesidad de instaurar la presente acción de tutela.

Ahora bien, aunque la entidad accionada, le asignó al actor fecha y hora para cita con especialista en Urología ordenada por médico tratante, no es razón suficiente para denegar el amparo constitucional, en tanto, se debe

efectuar la prestación del servicio en salud requerido, pues la EPS se limitó a informar y programar la consulta solicitada por el accionante, no obstante, en ningún momento acreditó el cumplimiento de su obligación como garante de la materialización de los servicios en salud que requiere su afiliado y en aplicación al principio de continuidad en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, pues la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se suministren de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento, procedimiento o consulta con especialista sin demoras.

En ese orden de ideas, se protegerá el derecho fundamental del afectado y, en consecuencia, se ordenará a Salud Total EPS, en conjunto con Clínica Antioquia, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho materialice la consulta con médico especialista en Urología que requiere el señor Jesús Aníbal Hincapié Penagos.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Tutelar los derechos fundamentales de **Jesús Aníbal Hincapié Penagos** dentro de la acción de tutela interpuesta en contra de **Salud Total EPS** y la **Clínica Antioquia**, por lo expuesto en precedencia

Segundo: Ordenar a **Salud Total EPS** en conjunto con **Clínica Antioquia**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación del presente fallo y si aún no lo han hecho, materialicen la **consulta con médico especialista en Urología** que requiere el señor Jesús Aníbal Hincapié Penagos.

Tercero: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. en horarios de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3)

días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

EJQ

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a71116a52188c2906dbc3173da42cfb6e95762fee9b982d6c72966f922c647c**

Documento generado en 13/12/2022 10:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>